



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE N° 347/12

Sucre, 23 de julio de 2012

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0567/2012 de 06 de julio de 2012, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal de Sucre, remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por el señora LIVIAN LUCERO SÁNCHEZ UGARTE, ex -servidora público del Ejecutivo Municipal (SECRETARIA dependiente de LA DIRECCIÓN DE FINANZAS), para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 308/12 de 09 de julio de 2012, el H. Concejo Municipal, DESIGNA a la CONCEJALA Profa. ARMINDA CORINA HERRERA GONZALES, como CONCEJAL RELATORA, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora LIVIAN LUCERO SÁNCHEZ UGARTE, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa de Recurso No. 26/2012 de 03 de julio de 2012, el H. Alcalde Municipal de Sucre, con los fundamentos contenidos en la referida Resolución, DESESTIMA el Recurso Administrativo de Revocatoria, interpuesto por la señora Livian Lucero Sánchez Ugarte y CONFIRMA en todas sus partes el Memorándum CITE No. 478/2012 de 12 de junio de 2012, mediante el cual la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, prescinde de sus servicios de la recurrente del cargo de (SECRETARIA dependiente de la DIRECCIÓN DE FINANZAS), con la referida Resolución Administrativa, fue notificada la señora LIVIAN LUCERO SÁNCHEZ UGARTE, el 03 de julio de 2012, a Hrs. 11:18, como consta a fs. 28 de obrados.

Que, por memorial de 04 de julio de 2012, la señora Livian Lucero Sánchez Ugarte, ex - servidora pública del Ejecutivo Municipal (SECRETARIA dependiente de la DIRECCIÓN DE FINANZAS), interpone Recurso Jerárquico, ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que el 03 de julio de la presente gestión, ha sido notificada con la Resolución Administrativa No. 26/2012 y entre otros temas señala, que se ha incumplido con lo establecido en el art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que en la misma resolución Desestima el Recurso de Revocatoria y Confirma el Memorándum CITE No. 478/2012 (supuestamente), desconociendo el principio de legalidad y seguridad jurídica, indica que se hubiere realizado una errónea interpretación del art. 5 inc. b) y c) de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, norma legal que está referida a los funcionarios de libre nombramiento (según la recurrente, no se encuentra comprendido en esta modalidad) y con esta decisión se hubiere transgredido sus derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral, a los principios de la seguridad jurídica y la garantía constitucional al debido proceso, asimismo en su recurso señala, que no es funcionaria de libre nombramiento, porque no realizó funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado (por no estar dentro del niveles de Jefaturas, Direcciones y Oficinas), sino que cumplía funciones operativas de SECRETARIA dependiente de la DIRECCIÓN DE FINANZAS y por otra parte hace constar, sin bien la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, tiene atribuciones para retirar al personal administrativo, conforme lo determina el art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades, sin embargo esta atribución, no es absoluta y se encuentra limitada por el art. 49 - III de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que no le permite despedir a ningún trabajador de manera injustificada, lo que significa que antes de ejercer esa atribución, debe demostrar en proceso administrativo interno, que el servidor público, merezca una sanción grave por haber transgredido normas administrativas internas y que haya causado daño irreparable a la Institución, en el caso presente, indica que de manera arbitraria se le destituye del cargo, vulnerado el derecho fundamental a la defensa, al trabajo y al debido proceso previstos en los arts. 48 -I. II. III y IV, 115-II, 116-I), 235-1) y otros de la Constitución Política del Estado.

Que, asimismo en su memorial indica, que con esta decisión se hubiere vulnerado el derecho a la vida y a la salud, que se encuentran previsto en los arts. 15-I y 1 de la Constitución Política del Estado, en ese sentido, reitera que su retiro es ilegal y arbitrario, que contraviene al art. 49 - III de la Constitución Política del Estado, que prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral, además la recurrente, hace constar, que la Resolución Administrativa No. 26/2012, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, no tiene la debida fundamentación y motivación, incumpliendo lo prescrito en los arts. 28, inc. e) y 30, inc. a) de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 (Ley del Procedimiento Administrativo), habida cuenta que en dicha

Plaza 25 de Mayo N°1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778
www.hcm-sucre.gov.bo • Sucre - Bolivia



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2 de 4
RAM 347/12

Resolución (dice) que no citan, ni fundamentan norma legal alguna, que respalde la determinación asumida, tampoco expresarían los motivos de hecho y de derecho en que basan las decisiones (carece de fundamentación y motivación), vulnerando la garantía constitucional del debido proceso y su derecho fundamental a la Defensa, que se encuentran consagradas en el art. 115-II de la CPE, con ese antecedente y los fundamentos legales citados, en el referido memorial, solicita al Pleno del H. Concejo Municipal, REVOCAR la Resolución Administrativa No. 26/2012 y dejar sin efecto legal, el Memorándum CITE No. 478/2012, disponiendo la restitución a su fuente de trabajo, como SECRETARIA dependiente de la DIRECCIÓN DE FINANZAS y sea con el pago de sus haberes devengados, conforme a las normas establecidas.

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

En el caso presente, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:

a) De acuerdo a la fotocopia del Memorándum CITE No. 478/012 de 12 de junio de 2012, se establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, prescinde de los servicios de la señora Livian Lucero Sánchez Ugarte, del cargo de SECRETARIA dependiente de la DIRECCIÓN DE FINANZAS del Ejecutivo Municipal.

b) El memorial del Recurso de Revocatoria, fue presentado el 18 de junio de 2012, a Hrs. 15:26 (Reg. C-3306) por la recurrente, en contra del Memorándum CITE No. 478/12, el mismo ha sido resuelto dentro del plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades y notificada con la Resolución Administrativa No. 26/012, el 03 de julio de 2012, a Hrs. 11:18.

c) El Recurso Jerárquico de 04 de julio de 2012, ha sido presentado en tiempo hábil, es decir dentro del plazo establecido en el art. 141 de la Ley de Municipalidades, como emergencia de la notificación realizada el 03 de julio de 2012, en contra de la Resolución Administrativa No. 26/2012, respectivamente.

Que, de acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece claramente que la recurrente señora LIVIAN LUCERO SÁNCHEZ UGARTE, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y a la Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en este sentido, no es funcionaria de carrera y tampoco se acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la impetrante, ha sido de LIBRE DESIGNACIÓN Y POR LO TANTO ES DE LIBRE REMOCIÓN, no está condicionado a un previo proceso administrativo interno, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y otras respectivamente.

Sobre el tema, se hace constar, que el Tribunal Constitucional, ha establecido abundante jurisprudencia, interpretando el art. 59 y otros de la Ley de Municipalidades y el art. 70 y otros del Estatuto del Funcionario Público, con relación a los servidores públicos de los Gobiernos Municipales, entre otras se tiene:

1. Sentencia Constitucional 1922/2004 -R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto III Fundamentos Jurídicos del Fallo: III 2 de la Ratio Decidendi, dice:

"... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: **1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos**".

"... Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio"



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3 de 4
RAM 347/12

III. 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 -R 9 de abril).

2. Sentencia Constitucional 0921/2005 -R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:

" El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, sin que se le siga un proceso previo, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1....."En ese contexto, la SC 1922/2004 -R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: "En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 -R de 9 de abril)

3. Sentencia Constitucional 0880/2004 -R de 8 de junio de 2004, en el Punto III 2 de la Ratio Decidendi, dice:

En el Punto: III 2 se interpreta el art. 59 de la Ley de Municipalidades, con relación a los servidores públicos y otros empleados.... (Sic).... El art. 61 de la L.M. establece la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa municipal en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos, está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal. Dicha carrera se sujeta a las disposiciones de los arts. 62 y siguientes (L.M.) De otro lado, el Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 (EFP) en su art. 3 -III, determina que las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas... y otros, se regulan por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el Estatuto. Así conviene aclarar que si bien el art. 70 - I - a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente que el Parágrafo III de esta misma norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio. III. 3 En el caso de autos los recurrentes no gozan de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003-R) ... sic...; S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S...C. 0880/2004 -R y otras.

Que, de acuerdo al art. 44 -I de anterior la Ley del Tribunal Constitucional (Ley No. 1836): **Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.**

Que, conforme al art. 8 de la nueva Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley No. 027): **Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno (Ley 027).**

En el caso presente, se deja claramente establecido, que la señora LIVIAN LUCERO SÁNCHEZ UGARTE, ingresó a trabajar al H. Concejo Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la impetrante, ha sido de LIBRE DESIGNACIÓN Y POR LO TANTO ES DE LIBRE REMOCIÓN, no está condicionada a un previo proceso administrativo interno, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R), S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S..C. 0880/2004 -R y otras respectivamente.

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: **El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días**

Plaza 25 de Mayo N°1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926

E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778

www.hcm-sucre.gov.bo • Sucre - Bolivia



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4 de 4
RAM 347/12

hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en Sesión Plenaria de 23 de julio de 2012, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, el Informe No. 027/12 de 18 de julio de 2012, emitido por la Concejal: Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales, CONCEJAL RELATORA, con relación al trámite administrativo del Recurso Jerárquico presentado por la señora Livian Lucero Sánchez Ugarte, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, proponiendo CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 26/2012 de 03 de julio de 2012, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, tomando en cuenta las consideraciones y los fundamentos establecidos en la presente Resolución y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R), S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S..C. 0880/2004 -R y otras respectivamente, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR el referido informe y la presente Resolución.

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 12 de la Ley de Municipalidades, el H. Concejo Municipal tiene como una de sus atribuciones: Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

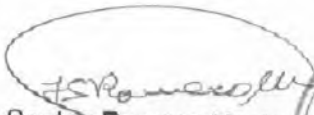
RESUELVE:

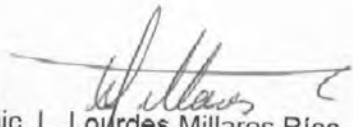
Art. 1° CONFIRMAR la Resolución Administrativa de Recurso No. 26/2012 de 03 de julio de 2012, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, con relación al Memorándum CITE No. 478/12, en el trámite administrativo del Recurso Jerárquico interpuesto por la señora LIVIAN LUCERO SÁNCHEZ UGARTE, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, tomando en cuenta las consideraciones y los fundamentos establecidos en la presente Resolución y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R), S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S..C. 0880/2004 -R y otras respectivamente.

Art. 2° INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente señora LIVIAN LUCERO SÁNCHEZ UGARTE, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

Art. 3° La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE


Sr. José Santos Romero Mostacado
PRESIDENTE H. CONCEJO
MUNICIPAL


Lic. L. Lourdes Millares Ríos
SECRETARIA a.i. H. CONCEJO
MUNICIPAL

Se notificó a la Sr. Livian Lucero Sánchez Ugarte con C.I. 4083428 Ch. en fecha 26-07-12 a hrs. 12:05. Para constancia se firma a pie.

Plaza 25 de Mayo N°1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778
www.hcm-sucre.gov.bo • Sucre - Bolivia